



SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL LEGISLATIVA

FECHA

19/9/19

HORA

12:18 Pm

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

01182

LEY QUE REGULA LA VENTANILLA ÚNICA DE INVERSIÓN EXTRANJERA

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la sociedad dominicana interactúa en un mundo cada vez más globalizado y sustentado por la innovación y el crecimiento nacional o extranjero; necesita de la elevación de estructuras a un nivel superior;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que las distintas estrategias de inversiones extranjeras son promovidas por distintas instituciones públicas, es imprescindible que éstas sean dirigidas por una sola institución pública con el fin de mejorar su eficacia y agilidad;

CONSIDERANDO TERCERO: Que todas las propuestas y políticas de inversión necesitan ser analizadas antes de su adecuación, el Gabinete de Inversiones sustentado de los principios de igualdad, eficacia, cooperación y coordinación se encarga de la implementación de esas funciones;

CONSIDERANDO CUARTO: Que es prioridad del Gobierno mantener, incrementar y fortalecer las inversiones extranjeras en todos los sectores aprobados por la ley, así como desarrollar nuevas fuentes de inversión en dichos sectores;

CONSIDERANDO QUINTO: Que para el fortalecimiento de la inversión extranjera es imprescindible desarrollar vínculos efectivos y permanentes en los Ministerios del Estado y; demás instituciones del Estado, que garanticen el desarrollo progresivo y estable de la inversión extranjera.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana

VISTA: La Ley No. 16-95, del 20 de noviembre de 1995, sobre Inversión Extranjera;

VISTA: la Ley No. 98-03, del 17 de junio del 2003, que crea el Centro Dominicano de Promoción de Inversiones de la República Dominicana (CEI-RD),

VISTA: La Ley No. 107-13, del 6 de agosto del 2012, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo. La Ley No. 98-03, del 17 de junio del 2003, que crea el Centro Dominicano de Promoción de Inversiones de la República Dominicana (CEI-RD),



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIÓN DE LA LEY

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto el fortalecimiento de la inversión extranjera, desarrollar vínculos efectivos y permanentes en los Ministerios del Estado y demás instituciones del Estado que garanticen el desarrollo progresivo y estable de la inversión extranjera.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. El presente régimen se otorga a las personas naturales o jurídicas de derecho privado, de capital extranjero, que realicen inversiones dentro del territorio nacional para desarrollar las siguientes actividades:

- 1) Turísticas;
- 2) Industriales;
- 3) Agrícolas;
- 4) De exportación;
- 5) Agroforestales;
- 6) Mineras;
- 7) De zonas procesadoras de exportación;
- 8) Zonas libres comerciales y de petróleo;
- 9) Telecomunicaciones;
- 10) Construcciones,
- 11) Desarrollos portuarios;
- 12) Generación de energía eléctrica;
- 13) Proyectos de irrigación y uso eficiente de recursos hídricos, y toda actividad que apruebe el Gabinete de Inversión, previa recomendación del Centro.

Artículo 3. Definiciones.- Para los fines de la presente ley sobre inversión extranjera se entiende por:

- 1) **Certificado de registro de inversión extranjera:** Es el documento a ser emitido por el CEI-RD a favor de un inversionista extranjero, como comprobante de que su inversión ha sido debidamente registrada;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 2) **Junta de Inversión:** Es una instancia de coordinación de la formulación, ejecución y evaluación de las políticas extranjeras vinculadas a las instituciones que lo integren.

CAPÍTULO II

DE LA CREACIÓN DEL SISTEMA

Artículo 4.- Sistema de Ventanilla Única. Se crea el sistema de Ventanilla Única para el depósito y gestión de los permisos y licencias necesarias para proyectos de inversión extranjera. Para tales fines, el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD) será la entidad encargada de centralizar el proceso de otorgamiento y renovación de todos los permisos y licencias relacionados con la inversión y operación de proyectos extranjeros en la República Dominicana, asegurando la coordinación necesaria con los Ministerios y las instituciones gubernamentales cuando sea preciso la emisión de licencias, permisos, vistos buenos, no objeciones o cualquier otro tipo de aprobación o registro expedido por una o más autoridades gubernamentales, distintas al Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD).

Artículo 5.- Objetivos de las Ventanilla Únicas. Los objetivos de esta Ventanilla Única, son los siguientes:

- 1) Centralizar en una sola institución los trámites de toda la documentación necesaria para la emisión de licencias, permisos, vistos buenos, no objeciones o cualquier otro tipo de aprobación o registro que deban emitir las distintas instituciones gubernamentales en la República Dominicana; y,
- 2) Agilizar y simplificar los trámites relacionados con la emisión de licencias, permisos, vistos buenos, no objeciones o cualquier otro tipo de aprobación o registro relacionados con las distintas inversiones extranjeras.

Artículo 6. Garantías de la Ventanilla Única.- Mediante este servicio de Ventanilla Única, el Centro de Exportaciones e Inversiones de la República Dominicana (CEI-RD) deberá garantizar a las personas físicas o empresas extranjeras encargadas de las inversiones, lo siguiente:

- 1) Obtener toda la información y formularios necesarios para la obtención de licencias, permisos, vistos buenos, o cualquier otro tipo de aprobación o registro necesarios para la inversión extranjera en cualquier tipo de actividad;
- 2) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias; y,



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 3) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos presentados por éstos, y recibir los correspondientes avisos y documentaciones del órgano administrativo competente, a través del Centro de Exportaciones e Inversiones de la República Dominicana (CEI-RD).

Artículo 7.- Registro de Ventanilla Única. Las personas físicas y empresas extranjeras dedicadas a las inversiones extranjeras en el país y que deseen beneficiarse del procedimiento de Ventanilla Única, deberán estar previamente registrados en el registro del Centro de Exportaciones e Inversiones de la Republica Dominicana (CEI-RD).

Artículo 8.- Reinversión extranjera.- La reinversión extranjera y la inversión extranjera nueva para beneficiarse también del procedimiento de Ventanilla Única, serán registradas ante el CEI-RD, cumpliendo con los requisitos que estipule dicho procedimiento.

Artículo 9.- Documentos del inversionista: En adición a los documentos particulares que requiera el área en la cual se pretenda invertir, el inversionista depositará los siguientes documentos:

- 1) Solicitud de registro, consignando todas las informaciones relativas al capital invertido y al área donde se ha efectuado la inversión;
- 2) Comprobante de ingreso al país de las divisas o de los bienes físicos o tangibles;
- 3) Documentos constitutivos de la sociedad comercial o la autorización de la operación de sucursales mediante la fijación de domicilio.

Artículo 10.- Formulario para el Sistema Ventanilla Única. Cualquier persona física o empresa extranjera que quiera invertir, en virtud de la ley, o que desee obtener, modificar o renovar un permiso o licencia relacionada con la inversión extranjera en la República Dominicana, deberá llenar el formulario correspondiente preparado para estos fines, el sistema de Ventanilla Única; junto con toda la documentación necesaria en el departamento que el Centro de Exportaciones e Inversiones de la República Dominicana (CEI-RD) designe.

CAPITULO III

DE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y PLAZOS EN EL PROCESO

Artículo 11.- Autoridad Competente. El Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD) será la autoridad encargada de velar por el



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

estricto cumplimiento de esta Ley y las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

Artículo 12.- Obligatoriedad de la información. Las entidades o dependencias del sector público están obligadas a proporcionar la información y asistencia que requiera el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD).

Artículo 13.- Plazo para remitir expedientes. Una vez depositado el formulario con la documentación requerida dependiendo del tipo de permiso, aprobación o registro necesario, el Centro de Exportación e Inversión tendrá quince (15) días laborables para preparar y remitir los expedientes a los Ministerios e instituciones gubernamentales involucradas en los fines correspondientes.

Artículo 14.- Plazo para notificar comentarios, objeción o solicitud. Los Ministerios e instituciones gubernamentales receptoras de los expedientes de las personas físicas o empresas extranjeras remitidos por el Ministerio de Industria y Comercio, tendrán un plazo de treinta (30) días laborables para notificar al Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD) de cualquier comentario, objeción o solicitud de datos rectificativos o complementivos con relación al expediente remitido y el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD). en un plazo de diez (10) días laborables máximo, deberá notificar de ello al inversionista extranjero.

Artículo 15.- Plazos para considerar expediente completo. Si después de cuarenta y cinco (45) días laborables de depositar la documentación requerida, el interesado no ha recibido ningún comentario, objeción o rechazo de parte del Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD), se considerará que el expediente está completo y por ende no se requerirá ninguna información adicional al solicitante.

Artículo 16.- Plazos para las emisiones de aprobaciones y autorizaciones. Una vez se comprueba que la documentación está completa, el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD), procederá a gestionar ante la autoridad competente, la emisión de las aprobaciones, autorizaciones, permisos o licencias correspondientes, en el plazo particular que establece cada Ley o norma que corresponda; este plazo nunca será mayor de seis (6) meses a partir del depósito de los documentos. En caso de que no exista decisión al respecto en dicho plazo, aplicará lo previsto por La Ley de Silencio Administrativo, en lo que respecta al silencio positivo.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 17.- Plazo para las instituciones depositar listado de documentación. Se ordena al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la República Dominicana, al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, al Ministerio de Finanzas de la República Dominicana, al Ministerio de Hacienda, al Ministerio de Turismo, a la Liga Municipal Dominicana, al Ministerio de Salud Pública, al Ministerio de Industria y Comercio y a cualquier otra autoridad centralizada o descentralizada del Estado que, en un plazo de sesenta (60) días el listado de la documentación necesaria en cada uno de los departamentos para la emisión de permisos, licencias, vistos buenos, no objeciones, aprobaciones o registros para que éste último pueda preparar los listados y formularios correspondientes y coordinar con los inversionistas solicitantes la entrega de dichos documentos e información necesaria. Igualmente, cuando se realicen cambios a dichos listados se deberá notificar inmediatamente de ello al Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD).

Artículo 18.- Creación de espacio para representantes. Se ordena al CEI-RD y a los Ministerios indicados en el artículo anterior crear un espacio físico conjunto en donde exista un representante de cada una de dichas instituciones a los fines de estudiar y analizar los expedientes depositados mediante la ventanilla única.

Artículo 19.- Obligación de Inversionista. Todo inversionista que pretenda acogerse a los beneficios que la presente Ley establece, estará obligado a lo siguiente:

- 1) Llevar a cabo, mantener y desarrollar la inversión de que se trate, durante el plazo estipulado y conforme a la Ley;
- 2) Cumplir fielmente con el conjunto de disposiciones, estrategias y acciones, establecidas o que establezca el Estado, para orientar, condicionar y determinar la conservación, uso, manejo y aprovechamiento del ambiente y los recursos naturales, tomando para ello todas las precauciones, dispuestas por las entidades pertinentes, con el objeto de evitar cualquier efecto negativo al medio ambiental;
- 3) Cumplir, de manera estricta, las disposiciones legales y reglamentarias que regulen la actividad vinculada con el tipo de actividad de que se trate, y pagar puntualmente los impuestos, tasas y contribuciones, y demás cargos sociales y laborales a que está sujeta la empresa;
- 4) Renunciar a toda reclamación diplomática, cuando se trate de empresas formadas, total o parcialmente, con capital extranjero, o en donde existan extranjeros que sean propietarios o tengan el control sobre las acciones o



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 5) participaciones sociales en ellas, salvo que se trate de un caso de negación de justicia;
- 6) Cumplir con todas las obligaciones legales y reglamentarias, de orden tributario y laboral, adquiridas de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

CAPÍTULO VI

DE LA JUNTA DE INVERSIONES

Artículo 20. Junta de Inversión. Se crea la Junta de Inversiones con el objetivo de garantizar e incrementar las inversiones nacionales y extranjeras, con mayores niveles de coordinación gubernamental y el adecuado funcionamiento de las instituciones públicas y privadas que corresponden al ámbito del Poder Ejecutivo.

Artículo 21.- Objetivo de la Junta de Inversión. La Junta de Inversiones es una comisión apéndice al CEI-RD, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, integrado por un conjunto de instituciones públicas, establecidas por el Poder Ejecutivo, con el objetivo de coadyuvar a la definición, establecimiento y seguimiento de la agenda estratégica de la inversión extranjera en el país; a fin de conocer, atender y dar seguimiento a las demandas nacionales y extranjeras; recomendar acciones y políticas adecuadas para la inversión, dando seguimiento a la ejecución de estos programas y planes.

Artículo 22.- Funciones de la Junta de Inversión. La Junta de Inversiones tendrá como funciones las siguientes:

- 1) Coordinar el proceso de formulación, ejecución y evaluación de las políticas de inversión vinculadas a las instituciones que lo integran;
- 2) Diseñar, establecer y dar seguimiento a un plan estratégico del sector que coordina e informa, oportuna y consistentemente al Presidente de la República sobre su evolución;
- 3) Conocer, atender y dar respuesta colegiada y efectiva a las demandas nacionales y extranjeras en las materias vinculadas al ámbito de la inversión;
- 4) Analizar y hacer recomendaciones acerca de los asuntos de inversiones que tengan relación con los Ministerios e Instituciones que lo integran;
- 5) Estudiar los temas que afecten la competencia de varios Ministerios de Estado y que requieran la elaboración de propuestas conjuntas, previa a su resolución;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 6) Dictar los lineamientos de política en materia de inversión extranjera y diseñar mecanismos para promover la inversión en República Dominicana;
- 7) Recibir, estudiar e informar las solicitudes de inversiones extranjeras y las demás que se presenten a la consideración del Gabinete;
- 8) Llevar la supervisión constante y los procesos de aprobación de los expedientes depositados ante la Ventanilla Única del CEI-RD;
- 9) Cualquier otra función que les encomiende el Presidente de la república.

Artículo 23.- Integración de la Junta de Inversión. La Junta de Inversión estará integrada de la siguiente manera:

- 1) El Vicepresidente de la República, quien lo presidirá;
- 2) EL Ministro de Industria y Comercio ;
- 3) El Ministro de Relaciones Exteriores;
- 4) El Ministro de Turismo;
- 5) El Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones;
- 6) El Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- 7) El Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo;
- 8) El Director General de Impuestos Internos;
- 9) El Director General de Aduanas;
- 10) El Ministro de Hacienda;
- 11) El Gobernador del Banco Central;
- 12) El Director Ejecutivo del Centro de Inversión y Exportación de la República Dominicana (CEI-RD), quien fungirá como Secretario.

Artículo 24.- Organismos Adscritos a la Junta de Inversión. En adición a los organismos establecidos en el Artículo 22 de la presente ley con respecto a la Junta de Inversión, las siguientes entidades se adscribirán en razón de su naturaleza y misión al ámbito de la inversión; quedan adscritos directamente a la Junta de Inversión los siguientes organismos:

- 1) El Consejo Nacional de Comercio Exterior;
- 2) El Consejo Nacional de Zonas Francas;
- 3) El Consejo de Asesorías Económicas;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 4) El Consejo Nacional de Energía;
- 5) El Ministro de Salud Pública;
- 6) La Liga Municipal Dominicana;
- 7) La Comisión Nacional de Energía.

Artículo 25.- Coordinación de la Junta de Inversión. La Junta de Inversión estará coordinado por el Vicepresidente de la república, el cual velará por la congruencia y coordinación de los planes y programas que formulen los organismos integrados a éste.

Artículo 26.-Secretaría de la Junta de Inversión. La Junta de Inversión contará con una secretaría para la administración, esta Secretaría dependerá de su coordinador y ejercerá las funciones de apoyo logístico, así como de custodia de las actas y correspondencias de los mismos.

Artículo 27.- Equipo de apoyo técnico. La Junta de Inversión contará con un equipo de apoyo técnico altamente calificado que, bajo la supervisión del Vicepresidente de la república, le ofrecerá apoyo especializado en la materia respectiva, sin perjuicio de otra asistencia técnica o de cualquier otra naturaleza que la Junta de Inversión pueda solicitar y obtener de entidades, organismos e instituciones regionales, nacionales o internacionales. Todos los asuntos y recomendaciones que surjan de los equipos de apoyo técnico deberán ser conocidos en las reuniones del Gabinete.

Artículo 28.- Quórum para la junta de Inversión. La Junta de Inversión sesionará con un quórum de más de la mitad de sus miembros.

Párrafo: La asistencia de los miembros de la Junta de Inversión a las reuniones será personal y obligatoria para todos, y no podrá esta ser delegada.

Artículo 29.- Agenda preliminar. La agenda preliminar de cada reunión del Gabinete de Inversión, así como cualquier tema adicional propuesto, será sometido a la consideración de la Junta de Inversión en su primera sesión de trabajo, para su aprobación o modificación. En el transcurso de cualquier reunión ordinaria los miembros podrán proponer modificar, incorporar o eliminar los temas de la agenda aprobada, excepto aquellos que estén obligados a conocer por disposición del Presidente de la república. La agenda de todas las reuniones debe incluir como primer punto, la evaluación del estado de los acuerdos suscritos en las reuniones anteriores, pendientes de cumplimiento.

Párrafo: En las reuniones extraordinarias de la Junta de Inversión solo se conocerá el punto o los puntos para los cuales fue convocada, no pudiéndose adicionar tema alguno a menos que así se decida por consenso.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 30.- Celebración de reuniones. Las reuniones de la Junta de Inversión deberán celebrarse en el CEI-RD, en su defecto, en la sede de cualquiera de sus miembros.

Artículo 31.- Decisiones de la Junta de Inversión. La Junta de Inversión expresará sus decisiones a través de resoluciones, acuerdos y recomendaciones, en el marco de las competencias que le confiere este decreto y las leyes de sus organismos integrantes en cada caso.

Artículo 32.- Presentación de Políticas y estrategias. El Coordinador de la Junta de Inversión deberá elevar al conocimiento del Presidente de la República, las propuestas de políticas y estrategias sobre las materias de inversión en el país, que requieran de su decisión e informes mensuales sobre los logros y desempeño del sector de inversión y sus respectivas instituciones en cuanto al cumplimiento de los acuerdos alcanzados.

Artículo 33. – Preparación de proyecto RD-Sociedades. Se ordena a la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a las Cámaras de Comercio y Producción establecidas en todo el país, trabajar de manera conjunta en la elaboración del proyecto RD-Sociedades, el cual tiene como objetivo crear una plataforma web integral, en la cual todo inversionista pueda constituir una sociedad en un plazo no mayor de 72 horas, mediante la integración de las tres instituciones en una sola plataforma informática que mantenga comunicada a las referidas instituciones de manera virtual y on-line para la aprobación de las debidas autorizaciones y registros.

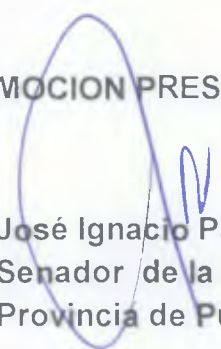
CAPÍTULO V

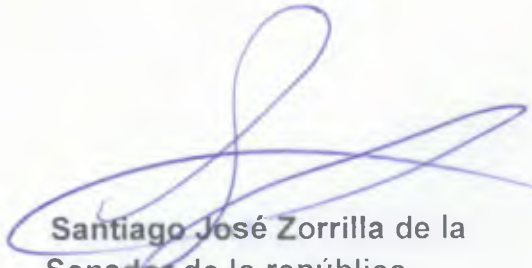
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 34. Entrada en Vigencia. La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la república y el Código Civil Dominicano.

Dada...

MOCION PRESENTADA POR:


José Ignacio Paliza
Senador de la república
Provincia de Puerto Plata


Santiago José Zorrilla de la
Senador de la república
Provincia El Seibo